



Asamblea General

Distr. general
25 de enero de 2017

Septuagésimo primer período de sesiones
Tema 68 b) del programa

Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2016

[sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/71/484/Add.2)]

71/199. El derecho a la privacidad en la era digital

La Asamblea General,

Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando también los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ y los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²,

Reafirmando además la Declaración y el Programa de Acción de Viena³,

Recordando sus resoluciones 68/167, de 18 de diciembre de 2013, y 69/166, de 18 de diciembre de 2014, así como las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 28/16, de 26 de marzo de 2015, relativa al derecho a la privacidad en la era digital⁴, y 32/13, de 1 de julio de 2016, relativa a la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet⁵, y acogiendo con beneplácito el nombramiento del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho a la privacidad,

Acogiendo con beneplácito el documento final de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el examen general de la aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información⁶,

Tomando nota de los informes del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad⁷ y los informes del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión⁸,

¹ Resolución 217 A (III).

² Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

³ A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.

⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 53 (A/70/53)*, cap. III, secc. A.

⁵ *Ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 53 (A/71/53), cap. V, secc. A.

⁶ Resolución 70/125.

⁷ A/HRC/31/64 y A/71/368.

⁸ A/HRC/32/38 y A/71/373.



Acogiendo con beneplácito la labor de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el derecho a la privacidad en la era digital, haciendo notar con interés su informe sobre la cuestión⁹ y recordando la mesa redonda sobre el derecho a la privacidad en la era digital celebrada durante el 27º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos,

Observando que el rápido ritmo del desarrollo tecnológico permite a las personas de todo el mundo utilizar las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y, al mismo tiempo, incrementa la capacidad de los gobiernos, las empresas y las personas de llevar a cabo actividades de vigilancia, interceptación y recopilación de datos, lo que podría constituir una violación o una transgresión de los derechos humanos, en particular del derecho a la privacidad, establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que, por lo tanto, esta cuestión suscita cada vez más preocupación,

Observando también que las violaciones y las transgresiones del derecho a la privacidad en la era digital pueden afectar a todos los individuos, incluidas, con repercusiones particulares, las mujeres, así como los niños y quienes son vulnerables o están marginados,

Reafirmando el derecho humano a la privacidad, según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilícitas en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección de la ley contra esas injerencias, y reconociendo que el ejercicio del derecho a la privacidad es importante para materializar el derecho a la libertad de expresión y a abrigar opiniones sin injerencias, y el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas, y es una de las bases de una sociedad democrática,

Observando con aprecio la observación general núm. 16 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo al derecho a la privacidad, la familia, el domicilio y la correspondencia, y la protección de la honra y reputación¹⁰, y observando también los grandes cambios tecnológicos que se han producido desde su aprobación, así como la necesidad de examinar el derecho a la privacidad habida cuenta de los problemas que se plantean en la era digital,

Reconociendo la necesidad de seguir examinando y analizando, sobre la base del derecho internacional de los derechos humanos, las cuestiones relativas a la promoción y protección del derecho a la privacidad en la era digital, las garantías procesales, la supervisión y los recursos nacionales efectivos, y el efecto de la vigilancia en el derecho a la privacidad y otros derechos humanos, así como la necesidad de examinar los principios de no arbitrariedad y legalidad y la pertinencia de las evaluaciones de la necesidad y la proporcionalidad en relación con las prácticas de vigilancia,

Observando la celebración de la Reunión Global de Múltiples Partes Interesadas sobre el Futuro de la Gobernanza de Internet (NETmundial) y los debates entre múltiples partes interesadas que se desarrolla cada año en el Foro para la Gobernanza de Internet, que es un foro de múltiples partes interesadas para debatir cuestiones de gobernanza de Internet y cuyo mandato fue prorrogado

⁹ A/HRC/27/37.

¹⁰ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/43/40), anexo VI.

en 2015 por la Asamblea General por otros 10 años⁶, y reconociendo que para abordar con eficacia los desafíos relacionados con el derecho a la privacidad en el contexto de la tecnología moderna de las comunicaciones se requiere una cooperación constante y concertada de múltiples partes interesadas,

Afirmando que esa cooperación se facilita en gran medida con diálogos informales sobre el derecho a la privacidad entre las partes interesadas pertinentes,

Reconociendo que el examen del derecho a la privacidad debe basarse en las obligaciones internacionales y nacionales existentes, incluido el derecho internacional de los derechos humanos, así como en los compromisos pertinentes, y no debe abrir el camino a injerencias indebidas en los derechos humanos de las personas,

Destacando la importancia del pleno respeto de la libertad de buscar, recibir y difundir información, incluida la importancia fundamental del acceso a la información y la participación democrática,

Recordando que el derecho a la privacidad es importante para el ejercicio de la libertad de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir información, y contribuye al desarrollo de la capacidad de la persona para participar en la vida política, económica, social y cultural y que la tecnología digital afecta considerablemente el disfrute de estos derechos,

Observando que, si bien los metadatos pueden aportar beneficios, algunos tipos de metadatos, tomados en conjunto, pueden revelar información personal y pueden dar indicación del comportamiento, las relaciones sociales, las preferencias privadas y la identidad de una persona,

Expresando preocupación porque con frecuencia las personas no dan su consentimiento libre, explícito y fundado a la venta o la reventa múltiple de sus datos personales, mientras que ha aumentado considerablemente la recopilación, el procesamiento y el intercambio de datos personales en la era digital,

Poniendo de relieve que la vigilancia y la interceptación ilegales o arbitrarias de las comunicaciones, así como la recopilación ilegal o arbitraria de datos personales, al constituir actos de intrusión grave, violan el derecho a la privacidad y pueden interferir con el derecho a la libertad de expresión y ser contrarios a los preceptos de una sociedad democrática, en particular cuando se llevan a cabo a gran escala,

Reconociendo que los derechos de las personas, incluido el derecho a la privacidad, también deben estar protegidos en Internet,

Observando en particular que la vigilancia de las comunicaciones digitales debe ser compatible con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y debe llevarse a cabo sobre la base de un marco jurídico que sea de acceso público, claro, preciso, amplio y no discriminatorio, y que ninguna injerencia en el derecho a la privacidad debe ser arbitraria o ilegal, teniendo en cuenta lo que sea razonable para la persecución de objetivos legítimos, y recordando que los Estados que son partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deben adoptar las medidas necesarias para aprobar las leyes u otras disposiciones que hagan falta a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto,

Poniendo de relieve que los Estados deben respetar las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en lo referente al derecho a la privacidad cuando intercepten las comunicaciones digitales de las personas o reúnan datos personales, y cuando exijan a terceros, incluidas las empresas privadas, la divulgación de datos personales,

Reconociendo la naturaleza global y abierta de Internet como fuerza que acelera los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas, incluso el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible¹¹,

Observando que en la observación general núm. 16 del Comité de Derechos Humanos se recomienda que los Estados tomen medidas eficaces para impedir la retención, el tratamiento y el uso ilegales de datos personales almacenados por las autoridades públicas y las empresas comerciales,

Observando también que la creciente capacidad de las empresas para recopilar, procesar y usar datos personales puede suponer un riesgo para el disfrute del derecho a la privacidad en la era digital,

Acogiendo con beneplácito las medidas adoptadas con carácter voluntario por las empresas para informar de forma transparente a sus usuarios sobre las políticas que aplican cuando las autoridades estatales solicitan acceso a datos e información de los usuarios,

Recordando que las empresas comerciales tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, las leyes aplicables y los principios y las normas internacionales,

Profundamente preocupada por los efectos negativos que pueden tener para el ejercicio y el goce de los derechos humanos la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones, incluidas la vigilancia y la interceptación extraterritoriales de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, en particular cuando se llevan a cabo a gran escala,

Observando con profunda preocupación que, en muchos países, las personas y las organizaciones dedicadas a promover y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales sufren con frecuencia amenazas, acoso e inseguridad, así como injerencias ilegales o arbitrarias en su derecho a la privacidad, como resultado de sus actividades,

Observando que, aun cuando las consideraciones relacionadas con la seguridad pública pueden justificar la reunión y la protección de determinada información delicada, los Estados deben garantizar el pleno cumplimiento de sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos,

Observando también, a ese respecto, que la prevención y represión del terrorismo redundan en interés público y tienen gran importancia, y reafirmando a la vez que los Estados deben cerciorarse de que toda medida que se adopte para luchar contra el terrorismo sea conforme con sus obligaciones con arreglo al derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario,

Reconociendo que un entorno de tecnología de la información y las comunicaciones abierto, seguro, estable, accesible y pacífico es importante para la realización del derecho a la privacidad en la era digital,

1. *Reafirma* el derecho a la privacidad, según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias,

¹¹ Véase la resolución 70/1.

establecidos en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²;

2. *Reconoce* la naturaleza global y abierta de Internet y el rápido avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones como fuerza que acelera los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas, incluso el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible¹¹;

3. *Afirma* que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, incluido el derecho a la privacidad;

4. *Alienta* a todos los Estados a que promuevan un entorno de tecnología de la información y las comunicaciones abierto, seguro, estable, accesible y pacífico, basado en el respeto del derecho internacional, incluidas las obligaciones consagradas en la Carta de las Naciones Unidas y los instrumentos de derechos humanos;

5. *Exhorta* a todos los Estados a que:

a) Respeten y protejan el derecho a la privacidad, incluso en el contexto de las comunicaciones digitales;

b) Adopten medidas para poner fin a las violaciones del derecho a la privacidad y creen las condiciones necesarias para impedir las, como cerciorarse de que la legislación nacional pertinente se ajuste a sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;

c) Examinen sus procedimientos, prácticas y legislación relativos a la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, incluidas la vigilancia, interceptación y recopilación a gran escala, con miras a afianzar el derecho a la privacidad, velando por que se dé cumplimiento pleno y efectivo a todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;

d) Establezcan o mantengan mecanismos nacionales de supervisión, de índole judicial, administrativa o parlamentaria, que cuenten con los recursos necesarios y sean independientes, efectivos e imparciales, así como capaces de asegurar la transparencia, cuando proceda, y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones y la interceptación y recopilación de datos personales que realice el Estado;

e) Proporcionen acceso a un recurso efectivo a las personas cuyo derecho a la privacidad haya sido violado mediante la vigilancia ilegal o arbitraria, de conformidad con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos;

f) Elaboren o mantengan y apliquen una legislación adecuada, con sanciones y recursos eficaces que protejan a las personas contra las violaciones y las transgresiones del derecho a la privacidad, concretamente la recopilación y el tratamiento ilegales y arbitrarios, la retención o el uso de datos personales por particulares, gobiernos, empresas y organizaciones privadas;

g) Sigam elaborando o manteniendo, a ese respecto, medidas preventivas y procedimientos de recurso para las violaciones y transgresiones del derecho a la privacidad en la era digital, que pueden afectar a todas las personas, incluidas, con repercusiones particulares, las mujeres, así como los niños y quienes son vulnerables o están marginados;

h) Promuevan una educación de calidad y oportunidades de educación permanente para todos, a fin de fomentar, entre otras cosas, los conocimientos digitales y las aptitudes técnicas necesarias para proteger eficazmente la privacidad;

i) Se abstengan de exigir a las empresas que adopten medidas que interfieran con el derecho a la privacidad de manera arbitraria o ilegal;

j) Consideren medidas apropiadas para que las empresas puedan adoptar las medidas voluntarias de transparencia adecuadas en relación con las solicitudes de las autoridades estatales que requieren acceso a datos e información privada de los usuarios;

k) Elaboren o mantengan legislación, medidas preventivas y compensatorias ante los daños derivados de la venta, la reventa múltiple u otros intercambios mercantiles de datos personales sin el consentimiento libre, explícito y fundado de los interesados;

6. *Exhorta* a las empresas a que:

a) Cumplan su responsabilidad de respetar los derechos humanos, de conformidad con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para “Proteger, Respetar y Remediar”¹², incluido el derecho a la privacidad en la era digital;

b) Informen a los usuarios sobre la recopilación, el uso, el intercambio y la retención de los datos que puedan afectar su derecho a la privacidad y establezcan políticas de transparencia, cuando corresponda;

7. *Alienta* a las empresas a que trabajen para facilitar las comunicaciones seguras y la protección de los usuarios individuales contra injerencias arbitrarias o ilegales en su privacidad, incluso mediante el desarrollo de soluciones técnicas;

8. *Alienta* a todas las partes interesadas pertinentes a que participen en diálogos informales sobre el derecho a la privacidad y acoge con beneplácito la contribución del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho a la privacidad a este proceso;

9. *Alienta* al Consejo de Derechos Humanos a que siga ocupándose activamente del debate con el fin de determinar y aclarar los principios, normas y mejores prácticas relativos a la promoción y la protección del derecho a la privacidad, y a que considere la posibilidad de celebrar un seminario de expertos como contribución a un próximo informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre este asunto;

10. *Decide* seguir examinando la cuestión en su septuagésimo tercer período de sesiones.

65ª sesión plenaria
19 de diciembre de 2016

¹²A/HRC/17/31, anexo.